



## LA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA AGRARIA COMO FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ

Rama del Derecho: Derecho Procesal Agrario.	Descriptor: Proceso Agrario.
Palabras Claves: Facultades del juez Agrario, Prueba para Mejor Resolver, Prueba para Mejor Proveer, Principio Inquisitivo, Sana Crítica Racional.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 25/04/2013.

### Contenido

<b>RESUMEN</b> .....	2
<b>NORMATIVA</b> .....	2
<b>Algunas Facultades del Juez Agrario en el Desarrollo del Debate</b> .....	2
<b>DOCTRINA</b> .....	2
<b>Las Facultades de Juez Agrario</b> .....	2
<b>El Principio Inquisitivo</b> .....	5
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	6
<b>1. La Admisibilidad o Denegatoria de la Prueba Para Mejor Proveer</b> .....	6
<b>2. La Prueba para Mejor Proveer en Materia Agraria como Facultad Discrecional del Juez</b> .....	9
<b>3. Posibilidad de Prescindir de la Prueba para Mejor Proveer sin Resolución Expresa</b> .....	11
<b>4. La Prueba para Mejor Proveer como Facultad Discrecional de Juez Agrario y la Sana Crítica Racional</b> .....	12
<b>5. Inadmisibilidad de la Prueba para Mejor Resolver para Subsanas Errores u Omisiones de las partes</b> .....	15
<b>6. Inadmisibilidad del Recurso de Casación por Rechazo de Oficio de Prueba para Mejor Resolver Propuesta por una Parte</b> .....	17
<b>7. Procedencia de la Prueba para Mejor Resolver en Segunda Instancia</b> .....	23

## **RESUMEN**

El presente informe de investigación reúne información sobre el tema de la Prueba para Mejor Resolver o Mejor Proveer en el Derecho Agrario situándola como una facultad discrecional del Juez Agrario en apego al principio de la Sana Crítica Racional, objetivo que es logrado gracias al aporte de la normativa, doctrina y jurisprudencia que prevén tal posibilidad y delimitan los supuestos normativos en los cuales tales preceptos son aplicables a la resolución de casos prácticos.

## **NORMATIVA**

### **Algunas Facultades del Juez Agrario en el Desarrollo del Debate**

[Ley de la Jurisdicción Agraria]<sup>i</sup>

Artículo 52.- El juez prescindirá de oficio y sin necesidad de pronunciamiento expreso que así lo declare, de toda prueba que no se haya podido recibir dentro de la comparecencia, o dentro del término improrrogable que él señale, en caso de que para su recepción se haya comisionado a otros funcionarios. Es entendido, sin embargo, que no se podrá prescindir de la prueba, cuando ésta no hubiera sido recibida por culpa del despacho. No obstante, el juez, por disposición propia, o a solicitud de parte, podrá ordenar, con el carácter de para mejor proveer, la recepción de cualquier prueba que se estime necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Contra lo que resuelva el juez en la comparecencia no cabrá recurso alguno. Sin embargo, la parte que se considere perjudicada podrá reiterar su reclamo, al establecer los recursos ordinarios y extraordinarios que procedan contra la resolución de fondo, conforme a la ley.

## **DOCTRINA**

### **Las Facultades de Juez Agrario**

[Ulate Chacón, E. N]<sup>ii</sup>

El Juez Agrario tiene un papel muy activo dentro del proceso, tiene facultades de instrucción, probatorias y decisorias, así como las facultades disciplinarias respecto de las partes.

1. Entre las facultades del juez, aparte del impulso procesal de oficio ya estudiado como deber, están todas aquellas medidas que le permiten sanear el proceso, para lograr que éste sea válido y eficaz. Entre dichas facultades podemos mencionar las siguientes:

- a) Conducir la tramitación del proceso sin necesidad de gestión de partes (Art. 26).
- b) Ordenar la corrección de la demanda defectuosa, o bien de la misma contestación o contrademanda (artículo 38 Lja).
- c) Otorgar un plazo a la parte para que corrija los problemas de defectuosa representación o falta de capacidad.
- d) Evacuar la prueba necesaria, y pronunciarse sobre las defensas previas correspondientes.
- e) Decretar nulidades y disponer la reposición de trámites, a fin de corregir irregularidades que pudieran afectar la validez del proceso (art. 26), con ello el juez tiene la facultad "saneadora" del proceso, debiendo conservar en todo lo posible los actos procesales que, de cualquier modo, han alcanzado su finalidad.
- f) Actuar en días u horas inhábiles, cuando la dilación pueda causar perjuicio grave a los interesados, entorpecer la administración de justicia o hacer ilusorio el efecto de una resolución judicial, o cuando se trate de conflictos de orden económico y social (art. 30).
- g) Decretar las medidas cautelares necesarias para garantizar los resultados del proceso y la eficacia del fallo (artículos 33, 26 Lja, 242 del C.P.C.).
- h) Citar, antes del juicio verbal, a las personas físicas o jurídicas vinculadas con el negocio que se discute, para que se presenten al tribunal a hacer valer sus derechos (art. 40).
- i) Declarar la rebeldía (art. 43).
- j) Citar a juicio verbal, indicando a las partes la prueba que ha de recibirse en la audiencia (art. 46).

2. En el proceso agrario, se le otorgan amplias facultades al Juez agrario para manejar la prueba<sup>1</sup> tendiente a acreditar la verdad real de los hechos.<sup>2</sup> Por eso, desde el

---

<sup>1</sup> Finalmente, es ésta una de las oportunidades para ejercer el juez de derecho agrario su facultad de investigar la realidad de los hechos, en aplicación del principio inquisitivo. Está facultado para decretar de oficio las pruebas que a su juicio sean útiles o necesarias para el esclarecimiento de los hechos". BELALCAZAR MORAN, Jurisdicción Agraria, op. cit., pág. 54.

principio, se obliga a las partes a ofrecer los medios de prueba que sirven de fundamento a su dicho (demanda, contestación, excepciones), pues no van a tener otro plazo para ofrecerla.

En efecto, antes del juicio verbal "...el despacho señalará, en cada caso, la prueba que habrá de recibirse...Preverdrá, asimismo, a las partes de su obligación de presentar los testigos...El juez estará igualmente autorizado, cuando lo juzgue conveniente, para reducir hasta a tres los testigos de su propia elección, ofrecidos por cada parte..."(artículo 46).

En el juicio verbal, el juez puede rechazar la prueba no ofrecida oportunamente. Pero de igual forma puede ordenar cualquier otra para mejor resolver. También está facultado para interrogar de oficio, a las partes, a los testigos, a los peritos, sobre cualquier hecho de importancia para averiguar la verdad real. Para ello las preguntas se formulan de una forma amplia, sobre los hechos generales planteados por las partes (art. 50).

Es evidente que todas estas facultades del juzgador agrario, en la administración de la prueba, procuran acercarlo en mayor medida a la realidad de los hechos, y ello le permita encontrar la verdad real, para lograr una verdadera justicia agraria.

En la realidad práctica, muchos juzgadores no hacen uso de estas facultades tan importantes que les otorga el legislador. Por ello es necesario tener presente su verdadero valor y dimensión. Se trata de un aspecto práctico de procedimiento, y de un verdadero principio procesal que debe inspirar la labor diaria de los jueces en su importante papel de administrar justicia.

El Tribunal Superior Agrario le ha otorgado una dimensión significativa a esta facultad, haciendo uso de ella cuando ordena pruebas para mejor proveer en el campo, en aras de verificar la verdad material de los hechos y practicar la conciliación.

---

<sup>2</sup> "Pero los poderes más importantes se refieren, en segundo lugar, a la administración del elemento probatorio. Porque el juez es quien decide sobre la admisibilidad de la prueba. Puede rechazar la impertinente o abundante. Incluso puede recurrir a otras distintas de las ofrecidas por las partes consideradas por él indispensables para buscar la verdad. Pero además, al dirigir el debate en la etapa probatoria, decide los criterios para evacuarla, permite a las partes interrogar o preguntar, señala límites en cuanto a su contenido o alcances, y sobre todo ha de estar facultado para formular las preguntas directamente para obtener el máximo provecho de ellas." ZELEDÓN, Ricardo. La modernización de la Justicia Agraria y Ambiental, op. cit., pág. 60.

## El Principio Inquisitivo en Derecho Procesal Agrario

[Neil Bodden, O.A.]<sup>iii</sup>

El principio inquisitivo, es uno de los más importantes, pues manifiesta claramente las funciones que tiene el juez agrario de ordenar o disponer diligencias, inquirir e investigar para el óptimo desarrollo del proceso, así la intervención del juez; no se limita a la ordenación ritual de la prueba, esto es, a su dirección formal, sino que el mismo se coloca a la par de las partes en la consecución de mejores luces para la solución de los conflictos. Se emplea el término de principio inquisitivo especialmente para evocar un concepto antitético al dispositivo en que el juez juega el papel de espectador "que asiste impasible a la lucha de las partes y sólo tendrá participación activa en el momento de dictar la sentencia".<sup>3</sup>

"El principio inquisitivo permite, en pocas palabras que el conductor del proceso sea ahora el juez, quien ostenta amplios poderes no sólo para impulsar a través de actos, el asunto hasta llegar a sentencia, porque existe un altísimo interés público en que se declare la verdad material, no sólo formal, sino sobre todo amplios poderes para ordenar la prueba, interrogar los testigos, pedir aclaraciones, recabar información, solicitar asistencia en asuntos técnicos, en fin en dominar la etapa probatoria para tener suficientes elementos en que fundamentar sus sentencias".<sup>4</sup>

Ya se vio que el Juez es quien puede, sin necesidad de que se le pida expresamente, citar al juicio oral. Ahora veremos su comportamiento en cuanto a las pruebas. Como ya se indicó - la prueba se puede recibir en una o varias comparencias, así lo establece el artículo el que además dispone: "Para los indicados efectos (o sea para las comparencias), el Despacho señalará en cada caso» la prueba que habrá de recibirse."<sup>5</sup> «disposición ésta que le da amplio margen de discrecionalidad al *Juez* para la selección de las pruebas. Este mismo artículo consagra un valioso precepto que contribuye tanto a la economía procesal como al esclarecimiento de la verdad material: "El juez está igualmente autorizado, cuando lo juzgue conveniente, a reducir hasta tres testigos de su propia elección, los ofrecidos por cada parte".

Los intereses en juego, así como la naturaleza misma de las normas de derecho agrario (características por lo regular de una realidad en rápida transformación) resultan incompatibles con el proceso civil tradicional en que se reserva el impulso a las partes, dejando al juez limitado a ser un simple espectador.

---

<sup>3</sup> ARIEL (Leonardo), y FENOCHIETTO (Carlos), Manual de Derecho Procesal, Buenos Aires, Editora e impresora La Ley S.A., 1966, p. 293.

<sup>4</sup> CALAMANDREI (P.), *op. cit.*, p. 131.

<sup>5</sup> Ley de Jurisdicción Agraria, op. cit., artículo 45.

"El proceso agrario requiere una función creativa del juez como única forma de dar validez y vigencia a los principios y postulados que le son propios y ello por supuesto incorporando como uno de los más importantes el principio inquisitivo de carácter procesal".<sup>6</sup>

## JURISPRUDENCIA

### 1. La Admisibilidad o Denegatoria de la Prueba Para Mejor Proveer

[Tribunal Agrario]<sup>iv</sup>  
Voto de mayoría

VI. La parte recurrente alega nulidad del fallo por haberse violentado el principio de preclusión de los actos procesales y violación del derecho de defensa al haber ofrecido prueba para mejor resolver y no hacer pronunciamiento alguno el a quo. Sobre tal alegato, tampoco lleva razón pues la prueba para mejor resolver es del juez no de las partes. El tema probatorio en sede judicial comprende tres etapas básicas: ofrecimiento, recepción o evacuación y valoración. El juzgador por su parte, en todas ellas debe realizar su función atendiendo los principios y normas que imperan en cada una, lo cual además depende del tipo de elemento probatorio concreto que se trate. Interesa para el caso lo referido a la labor que realiza el juez en la primer etapa referida, pues el ofrecimiento de prueba por las partes, implica su admisión o no por el juzgador. Ese análisis resulta de gran importancia para el debido proceso y el derecho de defensa de las partes. La admisión de prueba se relaciona con tres aspectos: el ofrecimiento oportuno por las partes, el momento en que debe realizar el juez el análisis de admisibilidad y los criterios a utilizar en tal. Sobre lo primero, salvo se trate de los casos en que la prueba es pedida u ordenada de oficio por el juez, para ser válidamente admitida debe haber sido ofrecida oportunamente por las partes. Al respecto, el actor debe ofrecerla en la demanda y también puede hacerlo en la réplica a la contestación (artículo 38 inciso ch) de la Ley de Jurisdicción Agraria). El demandado por su parte, debe hacerlo al contestar la demanda. El numeral 40 de dicha Ley dispone por ello expresamente, se debe prevenir al accionado en el auto de traslado, su deber de ofrecer la prueba en que se sustenta a la hora de contestar la demanda. En ese sentido se ha señalado doctrinariamente, aunque para la materia civil, para acelerar los procesos y por el principio de economía procesal, el momento de ofrecer la prueba debe ser "*...con la pretensión material o con la oposición a ella... Las codificaciones más recientes acogen este sistema y dentro de los requisitos de admisibilidad de la demanda, contestación, contrademanda y réplica, exigen la*

---

<sup>6</sup> CAPPELLETTI (Mauro), *op. cit.*, p 448.

*proposición de los medios de prueba respectivos, y por supuesto, cumplir de una vez con las formalidades requeridas para cada prueba en especial (interrogatorios para peritos)...” (Parajeles Vindas, Gerardo en Antología de la prueba en materia civil, Comp. Por Gerardo Parajeles, 1ª. Ed., San José, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, 1999, p.57). Lo anterior con mayor razón es aplicable en sede agraria, no solo por los principios que la rigen, sino por imponerlo así expresamente la Ley de Jurisdicción Agraria. En cuanto al momento en el cual debe realizar el juez el análisis de admisibilidad, puede hacerlo tanto cuando se da el traslado de la demanda (para el caso de la ofrecida por la parte actora), como cuando se da audiencia sobre la contestación (en lo que respecta a la del demandado). También procede hacer dicho análisis en forma posterior a la contestación, cuando existan elementos que permitan al juez considerar alguna prueba ofrecida por las partes es inadmisibile, con base en los criterios que se analizará en el considerando siguiente. Debe recordarse existen excepciones que implican deba admitirse prueba ofrecida luego de la demanda y contestación, e incluso luego del juicio verbal. Entre otros está el caso de la confesional, la cual puede ser ofrecida en cualquier momento (artículos 476 del Código de Trabajo y 333 del Código Procesal Civil aplicados supletoriamente); y cuando se interponen incidentes de hechos nuevos (artículo 42 de la Ley citada). Aparte de las oportunidades dichas para ofrecer prueba, está la que se formula con el carácter de “para mejor proveer o resolver”, pero aparte de su naturaleza excepcional, su admisión no es obligatoria para el juez.*

VII. El tipo de medio probatorio concreto que se trate influye en cuales son los criterios en los cuales debe basarse el juzgador para admitirles. Pero en general, aparte de las normas concretas para cada cual, deben respetarse los principios de legalidad y debido proceso, así como el derecho de defensa de las partes. Además, salvo algunas pautas contempladas expresamente en la Ley de Jurisdicción Agraria, en este tema son aplicables en forma supletoria, siempre y cuando respeten los principios sustantivos y procesales propios de esta materia, algunas de las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Procesal Civil. Al respecto, debe resaltarse el numeral 316 del segundo código, que regula lo relativo a la admisión, rechazo y concentración de pruebas. Se dispone en tal el juez debe admitir las pruebas ofrecidas por las partes –entiéndase en forma oportuna- que sean procedentes, así como las que considere de oficio necesarias. Establece el rechazo de las que se refieran a hechos admitidos expresamente por las partes, amparados por una presunción, evidentes o notorios, así como también el rechazo de la prueba ilegal, inadmisibile o impertinente. Couture define la prueba pertinente como *“aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba. Prueba impertinente es, por el contrario, aquella que no versa sobre las proposiciones y hechos que no son objeto de demostración. Una prueba sobre un hecho no articulado en la demanda o en la réplica por el actor, o en la contestación y en la dúplica por el demandado, es prueba*

*impertinente. También lo es la que versa sobre hechos que han sido aceptados por el adversario (admitidos, evidentes, comunes y notorios). En cambio, de prueba admisible o inadmisible, se habla para referirse a la idoneidad o falta de idoneidad de un medio de prueba determinado para acreditar un hecho. No se trata ya del objeto de la prueba, sino de los medios aptos para producirla..." (Citado por Parajeles, op cit, p.27).* Como se desprende del relato de lo acontecido en autos, la prueba ofrecida a que hace referencia el recurrente es prueba que no fue ofrecida oportunamente, sino prueba para mejor proveer, de ahí no haya ninguna nulidad por declarar. Tal y como se dijo anteriormente la prueba para mejor resolver "...es prueba del juez y no de las partes. La decisión de recabarla es facultativa del órgano jurisdiccional, corresponde a una valoración discrecional. Puede prescindir de ella sin necesidad de resolución expresa y la omisión de pronunciamiento a ese respecto, no genera indefensión, pues no existe obligación de recabarla o rechazarla, de modo tal que la decisión en uno u otro sentido, es ajena al control de esta sede..." (véase voto N° 600-F-SI-2009 de las 11:12 horas del 19 de junio de 2009 y N° 70-F-2007 de las 9:55 horas del 2 de febrero de 2007 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

VIII. La parte apelante también alega nulidad del fallo por violación al principio de inmediatez, al haber resuelto un juez distinto el fondo de este proceso, y no el que evacuó la prueba merece destacarse lo siguiente: "...Entre los principios que rigen el proceso agrario, están el de la oralidad y la celeridad, y como manifestación del primero, los de inmediatez y concentración de la prueba, donde el principio de la identidad física del Juzgador es un principio esencial en la oralidad y al cual aspira el proceso agrario. Por ello, la prueba, se pretende, se reciba en forma directa por el juez competente en una sola audiencia y si fuere posible ha de ser el mismo que dicte la sentencia(...) En este sentido ha estimado la doctrina y jurisprudencia patria lo siguiente:

"V. No lleva razón el recurrente. El único agravio que expone en el Recurso de Apelación, pues no hace la ampliación del mismo en forma posterior, como indicó haría, se relaciona con la no identidad entre la jueza que dictó la sentencia y los jueces encargados del trámite del proceso, alegando ello ha originado una violación a la sana crítica racional y a la inmediatez, así como una errónea valoración y apreciación de la prueba. Si bien es cierto, en el subjúdice, quien dicta la sentencia es la Licenciada Maricel Zamora Arias, mientras el resto de los trámites estuvieron a cargo de los Licenciados Sonia Álvarez González (Folio 19), Jorge Chacón Corea (Folio 46 y 52) y Luis Angulo Montero (Folio 72), ese no es un motivo de nulidad de la sentencia de primera instancia, por lo siguiente: El principio de inmediatez a que tiende el proceso agrario, ha sido considerado como una extensión del principio de oralidad, pues llega a su máxima expresión en un sistema procesal oral. Supone, el juez competente para dictar la sentencia sea el mismo que se ocupe de la tramitación del proceso, sobre todo, de la etapa de recepción de pruebas, a fin de que pueda apreciar directamente todos los

aspectos y detalles de la conducta de las partes, los testigos, los peritos, obteniendo así una idea más clara del proceso de la que puede formarse con la simple observación de lo consignado en autos. La doctrina ha definido este principio con mayor rigurosidad de la siguiente manera: *“... el principio de inmediación exige que el juez esté presente en los actos del proceso, y particularmente en los debates orales de evacuación de la prueba, de manera que pueda conseguir una impresión directa, sin intermediarios, acerca de todo lo que ocurre en el proceso. Contra lo que se pensaba en el pasado, ahora se estima que esa contaminación del juez con los elementos de la realidad constituye una condición indispensable para que pueda él dictar una sentencia adecuada a los hechos del conflicto y justa en sus soluciones.”* (Antillón Montealegre, Wálter. Teoría del Proceso Jurisdiccional, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2001, pág. 410). El Tribunal concuerda con lo expuesto en cuanto a la importancia de la participación del juez quien falle el proceso en el resto de la tramitación y muy especialmente en la recepción de pruebas; no obstante, conforme está redactada la Ley de Jurisdicción Agraria el no cumplimiento de ese principio procesal no constituye una causal de nulidad como pretende el recurrente, diferente es la situación en materia penal, en la cual sí existe una norma expresa en tal sentido.” (ver voto de este Tribunal N° 247 de las 9:00 horas del 30 de abril de 2001, véase también voto ). De ahí, el argumento de la parte recurrente no sea de recibo para pretender la nulidad del fallo o cuestionarse la competencia del juzgador de Instancia en dictar la sentencia, porque si la citada norma permite comisionar para recepción de prueba a otro juez, con mucha más razón podrá entrar a conocer sobre el fondo del asunto un juez especializado en la materia como lo fue el juez que dictó el fallo. Conforme lo dicho no es motivo para revocar y menos para anular la sentencia el hecho de que haya sido dictada por un juez diferente al que evacuó la prueba, pues según lo expuesto no estamos ante un proceso oral puro, por lo que los embates en dicho sentido deban ser rechazados.”

## **2. La Prueba para Mejor Proveer en Materia Agraria como Facultad Discrecional del Juez**

[Sala Primera]<sup>v</sup>

Voto de mayoría:

“III. El Tribunal Agrario mediante voto no. 509-F-06, de las 15 horas 5 minutos del 29 de mayo de 2006, anuló el fallo del juez de primera instancia, de las 10 horas 15 minutos del 30 de setiembre de 2004. Fundamentó su decisión en los siguientes términos:

*“V. El artículo 155 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente a la materia agraria por remisión del artículo 26 de la Ley de Jurisdicción agraria, establece como uno de los requisitos que debe contener la sentencia lo es el pronunciamiento sobre*

*todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate. Al contestarse la contrademanda a folio 66, el actor reconvenido opuso la excepción de contrato no cumplido, la cual no fue analizada por el a quo en su sentencia, pues se limitó a rechazar la misma aduciendo ésta no existe. Ello es un error, por cuanto tal excepción se encuentra regulada en el artículo 692 del Código Civil el cual reza: "En los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento. En este caso la parte que ha cumplido puede exigir el cumplimiento del convenio o pedir se resuelva con daños y perjuicios".- Al formar parte dicha excepción del ordenamiento jurídico, debió el a-quo haber emitido pronunciamiento al respecto y no resolver manifestando tal excepción no existe, dejándose de ésta forma sin resolver por el fondo la referida excepción deviniendo el fallo en incongruente y causando indefensión al reconvenido, lo que implica nulidad de la sentencia.- Otro motivo que acarrea la nulidad del fallo lo es con relación a que el a-quo otorga la condenatoria en daños y perjuicios, sin expresar en el fallo en qué consistían éstos, pues en abstracto hace tal condenatoria delegando su quantum a la etapa de ejecución. Nótese el artículo 290 inciso 5 ibídem establece la obligación de indicar los motivos que originan los daños y perjuicios, en qué consisten así como su estimación, lo cual es cumplido por el reconvector a folio 40. Sin embargo, el a-quo no hace referencia a ello en su sentencia sino que se limita a dictar la condenatoria, sin resolver específicamente en qué consistía los daños y perjuicios asó como los motivos que los originaron. El no hacer esta especificación en la sentencia deja abierta la posibilidad de cobrar cualquier daño y perjuicio que se liquide en sentencia, provocando con ello inseguridad jurídica al perdedor, además del vicio procesal de omitir resolver sobre el tipo de daño consignado en la pretensión de la contrademanda tal como lo ha solicitado el petente. No se puede ejecutar una sentencia por daños y perjuicios, si no se expresa en la misma sentencia en qué sentido los mismos son acogidos, definiéndose en qué consisten los mismos y el motivo que los origina, pudiendo eso sí, delegarse para ejecución de sentencia su cuantificación". Dadas las razones por las cuales el Tribunal Agrario anuló la sentencia de primera instancia, no resulta extraño que el Juzgado, al resolver de nuevo sobre el fondo del asunto, de acuerdo con el mérito de los autos, lo haya hecho de manera distinta. Ello es posible, por cuanto el Tribunal como consecuencia de la invalidez decretada, dejó sin efecto la sentencia anulada y en este caso, además de que "desapareció" según lo dispuso el Tribunal en la nueva, debía pronunciarse en los aspectos que se omitieron en el primer fallo. De tal manera, el Juzgado podía apreciar de nuevo la prueba a conciencia, respetando los principios de derecho y equidad. En relación a la prueba testimonial cuestionada, interesa citar lo que ha expresado en reiteradas ocasiones esta Sala en relación con la prueba para mejor resolver:*

*"IX. (...) Esta Sala ha reiterado que la prueba propuesta en esa condición, por su naturaleza, es discrecional para el juzgador, quien decide su conveniencia y necesidad. Se trata de una facultad que le permite incorporar, en la fase conclusiva, elementos*

*demostrativos relevantes para la correcta decisión del conflicto. Pero si la ordena, debe respetarse el debido proceso. En relación, de este órgano, véase sentencia no. 203 de las 14 horas 35 minutos del 15 de noviembre de 1991. Sobre los parámetros que determinan su aplicación, puede consultarse la resolución no. 268 de las 16 horas 10 minutos del 3 de abril del 2002. Desde esta perspectiva, si bien se permite incorporar para mejor resolver probanzas totalmente nuevas, así como aquellas que fueron declaradas inevaluables, nulas, rechazadas por extemporáneas o inadmisibles, o bien relacionadas a hechos que se tuvieron por ciertos ante la rebeldía del accionado - incluso al resolver apelaciones- (artículos 331 y 575 de la normativa procesal civil), ciertamente, la decisión de recabarla es estrictamente facultativa para el juez, ergo, corresponde a una valoración discrecional del juzgador, quien puede prescindir de ella sin necesidad de resolución expresa” (no. 728 de las 10 horas 5 minutos del 4 de octubre de 2007). Es claro entonces, que no existió ninguna ilegalidad en la evacuación de la testimonial cuestionada. Si bien el Juzgado, en la resolución de las 14 horas del 18 de setiembre de 2006, descartó dicha prueba por no haberse presentado los deponentes al Despacho en la fecha y hora señalada y posteriormente, en resolución de las 8 horas del 26 de setiembre de 2006, revocó la anterior y señaló nueva fecha para la evacuación de dicha prueba, tal decisión la tomó en uso de esa referida facultad discrecional. Por otro lado, la prueba testimonial que obra en autos ciertamente no es conteste. Hay notorias discordancias entre un testigo y otro respecto a un mismo hecho. Pero esto es normal cuando se trata de este tipo de prueba. Lo importante es que el Tribunal, apreciándola en, aceptó el dicho de unos declarantes y desestimó el de otros, para tener por cierto determinados hechos, menester con el que no quebrantó norma ni principio alguno, puesto que, además, justificó debidamente esa escogencia. La Sala no ve razón para no prohiar lo que el Ad quem hizo. Por último, no está de más decir, tal y como lo manifestaron los juzgadores de segunda instancia, que el accionado-reconventor no recurrió en forma y tiempo de la resolución que ahora combate, en la que se admitió la prueba testimonial para mejor resolver debatida, por lo que igualmente considera esta Sala se trata de un asunto precluido.”*

### **3. Posibilidad de Prescindir de la Prueba para Mejor Proveer sin Resolución Expresa**

[Tribunal Agrario]<sup>vi</sup>  
Voto de mayoría

“V. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Jurisdicción Agraria, es una facultad de la jueza o el juez de admitir la prueba que las partes ofrezcan para mejor resolver. De ahí se estime, si el Juzgado optó por omitir pronunciamiento sobre el ofrecimiento que de ésta hizo la parte ahora gestionante, tal actitud debe

interpretarse como un rechazo tácito de esa prueba. Ciertamente, no es una actitud correcta que el Juzgado omita pronunciarse sobre alguna gestión de las partes, puesto que todas deben ser resueltas, aprobándolas o denegándolas; sin embargo, ante circunstancias como la presente, no sería correcto disponer la nulidad de lo resuelto puesto que de toda forma, la jueza de instancia tiene facultades para denegar dicha prueba, como parece haber sucedido en este caso al omitir referirse a ésta, de lo contrario la hubiera admitido. Disponer la nulidad implicaría un atraso procesal injustificado. Así mismo, admitir esa probanza en esta instancia sería improcedente, debido a que el único alegato que se hizo en la apelación fue la inconformidad ante la omisión de pronunciamiento sobre el ofrecimiento de la prueba para mejor resolver.”

#### **4. La Prueba para Mejor Proveer como Facultad Discrecional de Juez Agrario y la Sana Crítica Racional**

[Tribunal Agrario]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

“IV. Sobre la Nulidad del proceso. [...]Sobre la prueba para mejor resolver, estima esta Instancia que no es necesario que el juez se pronuncie sobre ella, en cuanto a si la rechaza. En caso de ser admitida deberá ser puesta en conocimiento, para que todas las partes se pronuncien sobre la misma. Sobre su naturaleza, este Tribunal ha resuelto: *"Debe recordarse existen excepciones que implican deba admitirse prueba ofrecida luego de la demanda y contestación, e incluso luego del juicio verbal. Entre otros está el caso de la confesional, la cual puede ser ofrecida en cualquier momento (artículos 476 del Código de Trabajo y 333 del Código Procesal Civil aplicados supletoriamente); y cuando se interponen incidentes de hechos nuevos (artículo 42 de la Ley citada). Aparte de las oportunidades dichas para ofrecer prueba, está la que se formula con el carácter de "para mejor proveer o resolver", pero aparte de su naturaleza excepcional, su admisión no es obligatoria para el juez."*

.(voto 1004-F-07) De tal forma, la prueba ofrecida en esta caso, como prueba para mejor resolver, fue admitida por el juzgador y se puso en conocimiento de todas las partes, tanto del contenido de la misma y su admisión. Quedando incorporada al resto del elenco probatorio, que las partes ofrecieron a los autos. El juez consideró necesario admitir esa prueba para ser valorada en su conjunto y resolver este asunto. La oposición de la misma por la parte recurrente, y el no haberse pronunciado al respecto por parte de la juzgadora, no constituye ninguna violación al derecho de defensa, ni debido proceso. Lo anterior, por cuanto la jueza cumplió con ponerla en conocimiento al haberla admitido. Tampoco resulta aceptable el alegato referido a que el juez o jueza no podría utilizar esa prueba para tener por probado el hecho perturbatorio, ya que esa prueba fue admitida solamente para efectos de la excepción de caducidad. No lleva razón el recurrente, la prueba se valora en forma conjunta, integral y a la luz de

las reglas de la sana crítica. No existe impedimento a la persona juzgadora, para fundamentar los hechos de la demanda o la comprobación de los presupuestos procesales o de fondo, en cualquiera de los medios probatorios incorporados legalmente al proceso. De tal forma, la a quo estaba facultada para tomar cualquier elemento probatorio existente en el proceso. No es de recibo el agravio de nulidad del apelante, ni existen actuaciones procesales con respecto a la prueba que debieran corregirse.

V- Los agravios restantes se refieren a la forma en que fue valorada la prueba y las consecuentes conclusiones a las que se arribó en la sentencia apelada. Sobre el tema del sistema de valoración probatoria en materia agraria, la Sala I de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto: *“Entonces, debe concluirse, en realidad, el ordinal 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria no permite al juzgador acogerse a un sistema de libre convicción. Aún más, a partir de los deberes de fundamentar que se imponen y, a la luz de lo interpretado en la jurisprudencia constitucional, lo está sujetando a las reglas de la sana crítica, en el tanto, debe procurar un razonamiento lógico y acorde a la experiencia humana intersubjetiva para justificar lo que dispone. Por falta de sujeción al derecho común, según regula el propio precepto, habrá de entenderse que, a diferencia de los procesos civiles, no habrá prueba tasada alguna. En ese tanto, cuando se acuse una indebida valoración probatoria, por parte de los jueces agrarios, en realidad se estará acusando la inobservancia a las reglas de la lógica y de la experiencia, que informan el correcto entendimiento humano, al momento de fundamentar su convicción”*. (Voto 173 de las 10:00 horas del 4 de marzo del 2008). Agravió el recurrente, la sentencia no le otorgó valor al testimonio de Juan Sánchez Arauz quien rindió una declaración clara, y le mereció credibilidad la de Juan Matarrita Hernández. Sin dar razones de esa elección. Procederá esta Sede, a revisar la forma en que fue valorada la prueba citada, con respecto al restante elenco probatorio. De la revisión de la sentencia, se observa que en la fundamentación desarrollada, se explica que el testigo Juan Matarrita Hernández, rindió una declaración clara, veraz y objetiva, acorde con los hechos debatidos. De la cual, pudo desprender que quien tenía la posesión material del área en litis muchos meses antes de octubre del 2006, era la actora. Motiva la sentencia que ese testigo, manifestó que esa cerca no existía y fue instalada hacia como un año (declaración recibida en agosto del 2007), pero adujo desconocer quien la puso, ni cuando. Y que las matas de plátano ya existían cuando el demandado empezó a limpiar el terreno por encargo de la actora desde algunos años, y era la actora quien le daba mantenimiento a las cercas. Posteriormente, el fallo analiza los testimonios de Karla Jiménez Villagra (folio 97) hija del demandado, indicando no le fue útil para resolver por su relación con el demandado y haber reconocido que hacía dos años no visitaba el terreno, sin poder dar fe de lo que pasaba en él. El testimonio de Bernardo Gutiérrez Betancour (folio 97 y 98), quién manifestó conocer el lote y la división por una cerca, no le constaba quien la puso, ni cuando. Y

que desde 1995 o 1996 no trabaja en la misma en labores de limpieza. El testimonio de Juan Sánchez Arauz, de quien se agravia se le restó valor. De lo cual se explicó el motivo al señalarse en el fallo recurrido, era esposo de quien le transmitió al demandado, narró la historia de cómo adquirió el terreno, que luego vendió y describió sus medidas. Razonando la juzgadora que tales datos no le resultaron de utilidad, para resolver. Agregó además que dicho testigo, citó también la existencia de remociones de cercas, sin indicar fechas de esa situación, ni tampoco el momento en que visitó el terreno con el demandado, salvo en octubre del 2006, que es precisamente el mes en que sucedieron los hechos debatidos. La a quo, procedió a confrontar lo dicho por éste testigo, con lo manifestado por el testigo Matarrita con respecto a la existencia de la cerca, que delimita el sector norte del lote en discusión. Pues el primero Sánchez Arauz, indicaba ya existía, estaba en pie y la inexistencia del conflicto. Y que el testigo Matarrita, depuso lo contrario, y además cita que el mismo demandado aceptó haber realizado el trabajo, ya que en octubre del año anterior había llegado al terreno y se enteró que la actora había quitado la cerca, el alambre y removido los mojones y volvió a colocarlos (a folio 122). Y justificó con respecto a la testimonial de Antonia Garita Rodríguez, que ésta mencionó que desde 1990, cuando afirma le vendió el lote al demandado, no ha regresado al terreno (folio 100), y carecía de conocimiento sobre lo que en él sucedía. Valoró también, que las fotografías aportadas para mejor proveer y confesional no aportaban nada de utilidad al respecto. Y tampoco otorgó valor a las copias de escrituras presentadas. La a quo analizó los planos aportados. Indicando que el número G- 873693-90, corresponde a la zona en litis, según su ubicación, colindancias, medidas y lo explicado y aceptado por las partes. Y que dicha zona no está incluida en el plano G- 873658-90. Cita, de las copias del expediente penal incorporado, rescató de importancia el acta de inspección realizada del 1 de noviembre del 2006 por el Organismo de Investigación Judicial, que le permitió ubicar la zona en litis y obtener una descripción de esa área en dicha época y la ampliación de denuncia hecha por la actora el 14 de noviembre del 2006, que coincide con el demandado sobre ubicación y origen del terreno. De igual manera, indicó la copia del libro de oficialía de guardia de la Comandancia de Liberia (a folio 83 y 84), la cual no fue objetada. Concluyó resultarle improcedente lo alegado por el demandado de haber ocurrido el levantamiento de la cerca norte el 8 de octubre de ese mes y no cuando lo afirma la actora. Mencionó, el acta de reconocimiento judicial (folio 95), le permitió ubicar el terreno y conocer lo existente, el estado y antigüedad de la colindancia, especialmente la cerca norte. Y la copia de la certificación e informe registral, le fue útil también para ubicar el área en litis. En el considerando sexto, se motiva y explica que del elemento probatorio citado se desprende que la actora había estado ejerciendo la posesión de hecho sobre el terreno desde hacía varios meses, antes de producirse el despojo reclamado, quedando acreditado el supuesto de la legitimación activa. Agregando que durante ese período fue demostrado haber limpiado, mantenido cercas y sobre la legitimación pasiva, fue probado que el

demandado Jiménez Rodríguez se presentó al área en litigio el día 16 de octubre del 2006 y colocó la cerca norte y alambre en la cerca sur separando dicha área, poseída de hecho por la actora, y con respecto al plazo de caducidad de tres meses no fue irrespetado, puesto que el hecho perturbatorio acaeció el día 16 de octubre del 2006 y la demanda se interpuso el 12 de enero del 2007, por lo que fue rechazada la excepción. Y se declaró con lugar la demanda interdictal. Esta Sede concuerda con la valoración probatoria desarrollada por la a quo. Pues admitió, estudió y motivó con cada una de las pruebas en relación con los hechos, y declaró con lugar la demanda interdictal; todo lo cual es compartido por esta Instancia.”

##### **5. Inadmisibilidad de la Prueba para Mejor Resolver para Subsanas Errores u Omisiones de las partes**

[Tribunal Agrario]<sup>viii</sup>  
Voto de mayoría

“I. El recurrente solicita como prueba para mejor resolver una declaración jurada del señor Enrique Whittingham Channer, así como la realización de una nueva inspección en la parcela objeto del procedimiento administrativo (folio 48 a 49).-

Dicha prueba no es de recibo, nótese que en ningún momento del procedimiento, el recurrente se apersonó al mismo ni ofreció prueba de descargo, a pesar de que incluso el órgano director fijó fecha y hora para recepción de la prueba que eventualmente el recurrente ofreciera y que a la postre no hizo (folios 34 y 36). En materia agraria priva, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley de la Jurisdicción Agraria, el sistema de libre valoración de la prueba, donde el Juez tiene el poder-deber procesal ( poder-medio) de valorar y apreciar la prueba a conciencia y sin sujeción estricta a las reglas de derecho común, pero con la obligación de esgrimir los principios de equidad o de derecho en que basa su criterio. Se trata de la negación del sistema de prueba tasada o legal que priva en otros tipos de procesos, donde la verdad formal se antepone a la verdad real. Sin embargo, el principio de verdad real o material no puede ser desvirtuado ni degenerado en pos de remediar la mala praxis de las partes en cuanto a su deber de probar, lo que en doctrina argentina se ha denominado negligencia probatoria. La doctrina procesalista ha desarrollado este concepto, indicando que “ *si el litigante no ha ofrecido prueba en la ocasión correspondiente no puede suplir su propia inactividad con el empleo de una medida para mejor proveer que queda sujeta a las facultades discrecionales del juzgador*”. ACOSTA (José V.) *Negligencia Probatoria*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1999, p.24. El artículo 98 inciso 4 del Código Procesal Civil establece : “*Artículo 98: Son deberes del juez: 4). En cuanto a las pruebas, deberá ejercer los poderes que se le confieren, a fin de verificar las afirmaciones hechas por las partes*”. Verdad real no implica hacerle prueba a la parte ( como por ejemplo solicitar prueba para mejor proveer) sino investigar e indagar el fondo histórico-fáctico del asunto con

la prueba aportada por las partes. Al respecto la doctrina más autorizada indica que: *"La verdad real dista mucho de la verdad formal derivada de la ofrecida por las partes o la lograda en el proceso sin una investigación profunda de los elementos probatorios propuestos por las partes. La verdad real deriva del contradictorio y del libre convencimiento judicial de la evacuación de la prueba necesaria presentada a la audiencia. La no evacuada o fuera de la audiencia no forma parte de la verdad real. Porque solo es válida la ofrecida en el momento procesal previsto, admitida cumpliendo los requisitos de tiempo y forma, debidamente evacuada frente a las otras partes contradictoriamente". ZELEDON ZELEDON (Ricardo). La Gran Reforma Procesal, San José, Guayacán, 2000, p.18.* Cuando hablamos de negligencia probatoria nos referimos a la mala praxis probatoria: el recurrente no se presentó con sus testigos a la audiencia fijada para dichos efectos. Este Tribunal no tiene por qué subsanar la negligencia probatoria de las partes por medio de la prueba para mejor resolver. Esto no perjudica al principio de verdad real ya que cada quien debe hacerse responsable de su forma de litigar y por ello, cada parte debe hacerse responsable de presentar los testigos y de asistir ellos mismos a la hora, fecha y lugar señalado. El *onus probandi* o carga de la prueba le corresponde a las partes: *"Quien afirma debe probar. Y el juez debe resolver conforme a lo alegado y probado por las partes. Cuando los juzgadores ordenan prueba distinta al terminar la audiencia de pruebas están rompiendo con los principios probatorios. Porque el juzgador debe ser un juez de garantías para ambas partes, y no puede tomar el proceso como si fuera una parte o para substituir o auxiliar a una de ellas". ZELEDON ZELEDON ( Op.Cit.) p.19.-*

El Juez no debe extralimitarse en sus funciones puesto que la iniciativa probatoria del Juzgador es excepcionalísima cuando haya un hecho determinante en el cual le surja una duda de tal magnitud que le impida darle solución al caso con respecto a la verdad real del asunto; y el caso de marras no encuadra en ese supuesto. [...]V. El procedimiento para revocar la parcela está contemplado en el Reglamento Autónomo para la Selección y Adjudicación de Solicitantes de Tierras, publicado en La Gaceta número trece del veinte de enero del dos mil cuatro, el cual en su artículo 90 establece el procedimiento a seguir para el trámite de revocatoria de una parcela. Este dispone "Artículo 90. (...) b. El abogado o abogada de la región, después de haber recibido y valorado jurídicamente la causal imputada con la prueba que la administración ofrece, dictará resolución inicial en la cual se observarán todas las formalidades del artículo 249 de la Ley General de la Administración Pública y convocará a las personas adjudicatarias a una comparecencia oral para que se apersonen ante la dirección regional a hacer valer sus derechos y ejercer su defensa sobre los cargos que se le imputan. El ofrecimiento que se haga antes de la celebración de la comparecencia deberá formularse por escrito. En todo caso, en la fecha indicada, deberá aportarse y ofrecerse toda la demás prueba de descargo. La comparecencia se fijará en un plazo no menor de quince días hábiles a partir de la notificación. (...) d. Las personas

adjudicatarias y el Instituto, deberán presentar toda la prueba en el momento de la audiencia, incluida la testimonial, la que se recibirá en ese mismo acto.” (el énfasis no es del original). En el caso de marras el recurrente no compareció a la audiencia ni ofreció testigos en el procedimiento administrativo. El artículo 501 inciso d) del Código de Trabajo por remisión del numeral 60 de la Ley de Jurisdicción Agraria concede la facultad a las partes de ofrecer prueba para mejor resolver en segunda instancia al momento de exponer su alegato recursivo. El órgano director del proceso, en su resolución inicial, fijó fecha y hora para la práctica de la eventual prueba que ofreciera el recurrente, y éste ni se hizo presente a la misma ni se apersonó al proceso en ninguna forma. El Tribunal no puede admitir prueba para corregir errores u omisiones de las partes suscitados en el transcurso del proceso; o bien introducir elementos nuevos al proceso, los cuales beneficiarían a alguna de ellas o bien, tomarían por sorpresa a otras y que no han sido objeto de debate, implicando una violación al debido proceso. Por otra parte, considera este Tribunal se configura la causal contemplada en el artículo 67 y 68 inciso 4 de la Ley de Tierras y Colonización, sea segregación y venta de inmueble. Nótese que como prueba de cargo se encuentra una compraventa de lote entre el recurrente y Enrique González Guerrero a folio 24, así como un plano a nombre de éste (folio 23), así como un contrato de arrendamiento entre el apelante y el señor Saúl Camacho Astorga (folio 25), celebrados con las limitaciones vigentes y sin que exista prueba de trámite alguno de autorización, siendo que las limitaciones vencen hasta el 6 de diciembre del 2011 (certificación registral a folios 28 a 29), se configura la causal invocada.-

En consecuencia, siendo que los agravios del recurrente se encuentran supeditados a la admisión de la prueba ofrecida en carácter de mejor resolver, denegada ésta, y habiendo prueba suficiente que acredite la causal de revocatoria alegada por el Instituto, se confirma la resolución apelada.”

## **6. Inadmisibilidad del Recurso de Casación por Rechazo de Oficio de Prueba para Mejor Resolver Propuesta por una Parte**

[Sala Primera]<sup>x</sup>

Voto de mayoría

"IV. Sobre lo relacionado en el considerando anterior, precisa indicar que, por su conexidad, se analizarán conjuntamente los reparos primero y segundo. Antes, se impone aclarar que el casacionista, en el primero, asevera una serie de cuestiones ajenas al contralor jurisdiccional de este órgano, según lo dispuesto en el numeral 61 de la Ley de Jurisdicción Agraria, en relación con los cánones 556 y 557 del Código de Trabajo. Así, no son revisables por esta Sala los comentarios en torno a la emisión, por parte del Consejo Superior del Poder Judicial, de la circular mediante la cual se establecen las reglas para la fijación de los honorarios de los señores peritos; el

derecho de cobrar, por parte del experto, según los términos del recurrente, sumas exorbitantes de dinero, no obstante que su labor fuera sencilla; ni lo tocante a la supuesta mora judicial acaecida en el sub-lítem. Por otro lado, el meollo de lo alegado por el recurrente consiste en su disconformidad por el rechazo, sin justificación o razonamiento alguno por parte del Tribunal Agrario, de la prueba pericial ofrecida para mejor resolver en su recurso de apelación. Al respecto, precisa señalar, que ese desafuero, de darse, configuraría un quebranto de orden procesal. Específicamente, el dispuesto por el artículo 594 inciso 2 del Código Procesal Civil. Esta Sala, con su nueva integración, ha determinado la procedencia, en esta materia y en ciertos supuestos, del recurso de casación por aspectos procesales. El artículo 559 del Código de Trabajo, aplicable a este tipo de procesos por expresa remisión del canon 61 de la Ley de Jurisdicción Agraria, dispone: *“RECURSO DE CASACIÓN. RECHAZO DE PLANO. Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.”* (Lo subrayado no es del original). Para el sub-júdice, interesa la segunda parte del numeral en comentario. La doctrina procesalista ha indicado que los motivos de casación establecidos en el ordinal 594 del Código de rito civil, pueden darse en las tres fases del proceso: 1) En la constitución misma de la relación jurídico procesal, verbigracia, lo regulado por el inciso primero, relativo a la falta de emplazamiento o su notificación defectuosa. 2) Los referidos al anormal desenvolvimiento de esa relación. Tal es el caso del inciso segundo, sobre el rechazo de prueba admisible o la falta de citación para alguna diligencia probatoria. Y, 3) Los producidos al momento de decidirse el litigio, es decir, al dictarse la sentencia correspondiente, el ejemplo típico es la incongruencia, previstata en el inciso tercero. El indicarse *“reposición o práctica de trámites procesales”*, según lo dispuesto por la normativa laboral, no abarca la totalidad de los casos en que pueden presentarse estos vicios procesales. La jurisprudencia de este Tribunal había equiparado los conceptos de “vicios de forma” con los de “trámite procesal”, a pesar de ser diferentes. Se está, puede afirmarse, ante una relación de género a especie, en donde los segundos configuran una especie de los primeros. Los yerros por trámites procesales se refieren a incumplimientos originados, de manera exclusiva, durante el íter procesal, pudiendo enmarcarse en los puntos 1 y 2 antes señalados. Ergo, la limitación para interponer el recurso de casación por este motivo, contenida en el artículo de comentario, no es aplicable a todos los supuestos en que proceda. En relación, pueden consultarse, entre otras, las sentencias números 1074 de las 11 horas 20 minutos del 16 de diciembre del 2004 y 892 de las 9 horas del 25 de noviembre del 2005. Como se indicó, lo alegado por el casacionista se enmarca en la causal prevista en el artículo 594 inciso 2 del Código Procesal Civil, como motivo de casación por razones procesales. Es decir, en la denegación de prueba admisible, al haberse prescindido de la experticia solicitada por la parte actora para mejor resolver. Este quebranto, como se explicó anteriormente, se enmarca dentro de lo señalado por

el Código de Trabajo como “*reposición o práctica de trámites procesales*”, al referirse al anormal desenvolvimiento de la relación jurídico procesal. Ergo, se trata de un eventual vicio producido durante el íter procesal, el cual, se reitera, no es pasible del recurso de casación. En consecuencia, se impone su rechazo. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento de razones, es menester apuntar lo siguiente. El agravio de mérito, se insiste, alude a la prueba para mejor resolver prescindida por el ad quem en el fallo recurrido. Tocante a este tipo de probanza, de manera reiterada ha resuelto este Tribunal:

*"II. ...la prueba para mejor resolver es un instituto concebido para que el Juez, una vez evacuada la prueba ordinaria, solicite aquella que, aún siendo relevante para el proceso, no fue ofrecida por las partes, o bien que habiéndolo sido, fue declarada inevaluable, nula, rechazada por extemporánea o inadmisibles, e incluso se refiera a hechos tenidos por ciertos en rebeldía del demandado. Por tratarse de una facultad del Tribunal y no de las partes, no puede ser utilizada por éstas para subsanar sus omisiones respecto de la prueba que pudieron haber ofrecido en el momento procesal oportuno y no lo hicieron. Por lo demás, y siempre como consecuencia de ser un instrumento concebido para el Tribunal, es que puede prescindirse de ella sin necesidad de resolución expresa que así lo haga ver, que fue justamente lo que aquí sucedió".* (Fallo número 94 de las 15 horas 45 minutos del 9 de noviembre de 1994. En este mismo sentido pueden consultarse, entre muchas otras, las resoluciones números 222 de las 11 horas 45 minutos del 24 de marzo del 2000 y 1039 de las 10 horas 10 minutos del 2 de diciembre del 2004). En consecuencia, no incurrieron los juzgadores de segunda instancia en yerro alguno al haber prescindido de la prueba solicitada con el carácter de mejor resolver. V. Respecto a lo dicho por el recurrente en el tercer motivo de disconformidad, ha resuelto esta Sala que, dentro de las características del recurso de casación en materia agraria está la de que debe ordenarse técnicamente. Se han de enumerar y estructurar los reproches a la sentencia y fundamentar su falta de juridicidad. El recurrente tiene el deber de explicar, de manera clara y precisa, las razones en las cuales sustenta su gestión. Ha de combatir, de modo sistemático, los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida. Sólo se le exige de señalar, en forma expresa, las normas jurídicas violadas, o el tipo de infracción cometida. En relación, véase, entre muchas otras, la sentencia número 892 de las 9 horas del 25 de noviembre del 2005. Lo alegado por el casacionista, en su mayor parte, resulta impreciso. Se limita a indicar: "Tal y como se expuso a lo largo del proceso, al hacerse la (sic) conclusiones, en el escrito de apelación de la sentencia de primer instancia y en la expresión de agravios y como bien lo analiza el Dr. Enrique Ulate en su voto salvado, existen elementos objetivos en los autos como para tener por acreditado ese elemento de identidad del bien y por ende para declarar con lugar la demanda, restando determinar con exactitud del (sic) área en los trámites de ejecución de la sentencia. Esta representación a lo largo del proceso ha sostenido que ..." (Lo subrayado no es del

original). Es decir, en lugar de explicar, de manera clara y precisa, las razones en las cuales sustenta su gestión, remite a lo dicho en otras etapas del proceso. Asimismo, se echa de menos la explicación, con el debido detalle, acerca de cuál o cuáles elementos de prueba fueron mal apreciados. Al respecto, sólo se indica, de manera general, la contestación de la demanda (a pesar de ser dos los codemandados que lo hicieron a tiempo, mientras que, la Asociación Conservacionista de Monteverde lo hizo extemporáneamente), testimonial (se recibieron seis testigos) y documental (no obstante que en autos existen diversas clases de documentos). No individualiza esa probanza. Esto torna informal el agravio, respecto a ella, imponiéndose su rechazo. No empece lo anterior, y a mayor abundamiento de razones, es oportuno indicar que esta Sala comparte el criterio de la mayoría del Tribunal, en el sentido de que la parte actora tenía la obligación de acreditar, de modo indubitable, la existencia física de las heredades de su propiedad números 135.584 y 125.204. No le bastaba con presentar los planos catastrados, pues, como es bien sabido, pueden existir fincas inscritas sin sustento material alguno, o bien, que el inmueble esté ubicado, documentalmente, en ciertas coordenadas, pero la realidad es otra. Una vez demostrada su existencia, para lo cual se requería la experticia y el reconocimiento judicial, se procedería a comprobar si la Asociación demandada posee parte de alguna de ellas. Sin embargo, esto no se hizo. La identidad del bien se pretende demostrar con la transposición del plano número A-52401-92 levantado por la Asociación Conservacionista de Monteverde respecto del número A-2873-68 en el cual se describe el inmueble número 125.204. Esto, gráficamente, se demuestra en la Hoja Cartográfica Fortuna número 3247 II. Sin embargo, se repite, no se comprobó la ubicación física de los inmuebles de la sociedad actora, por lo que, dicho traslape, en la materialidad, puede no existir, ignorándose si es la demandada quien lo posee u otra persona. VI. Por otro lado, la única prueba invocada que reúne los requisitos aludidos en el apartado anterior es el reconocimiento judicial de folio 543. En relación, indica el casacionista: *"... si se caminó cerca del río Burro, límite natural que divide en dos parte (sic), que atraviesa por el centro la propiedad de mi representada, y ello se hizo con base en el plano de la Asociación, resulta a todas luces obvio y lógico, que se estaba andando dentro de la finca de la actora."* Este Tribunal, de manera insistente, ha señalado que, para el acogimiento de la acción reivindicatoria, como la aquí intentada por las sociedades actoras, precisa la concurrencia de tres presupuestos indispensables, a saber: legitimación activa, según la cual, el demandante debe ser efectivamente propietario de la cosa –tiene que estar inscrita a su nombre en el Registro Público de la Propiedad-; legitimación pasiva, junto con la identidad del bien, consistentes en que la cosa reclamada es la misma poseída ilegítimamente por el accionado frente al actor. De faltar uno de ellos, resulta inocua la acción intentada. Tocante al último requisito, dicha identidad ha de quedar acreditada de manera clara, diáfana e indubitable. No puede existir la mínima duda al respecto. Esto no se cumple en el sub-júdice. En efecto, el propio recurrente lo reconoce cuando, a folio 842 de su escrito de casación

indica: *“A juicio del Juzgado de primera instancia y nuevamente, a juicio del Tribunal Agrario, me (sic) representada no logró determinar a ciencia cierta la identidad del bien a reivindicar, lo cual no es del todo cierto.”* (Lo subrayado no es del original). De igual manera, en su memorial de folio 554, al referirse al reconocimiento judicial practicado, indica: *“En el (sic) encontramos algunos indicios claros de la invasión de la finca de mis mandantes y que, con los apuntes finales del reconocimiento se puntualizarán.”* (Lo subrayado es suplido). Es decir, acepta que solo por vía de indicio podría determinarse que el bien poseído por la Asociación Conservacionista de Monteverde demandada es de su propiedad; sin embargo, se reitera, en este tipo de proceso esa prueba resulta insuficiente. Por otro lado, del reconocimiento judicial obrante en autos, analizado de manera aislada, no se determina que la propiedad ahí descrita, poseída por la referida Asociación, corresponda a la reclamada por la parte actora como propia. En esa probanza en lo de interés, se indica lo siguiente: *“Luego arribamos siguiendo ese segundo carril hacia el sur, hasta el punto que indicara el señor Víctor González Loría corresponde al vértice cincuenta y ocho del plano A-52401-92, para continuar luego recorriendo otro carril de unos cuatro metros de ancho, que se observa limpio, hasta unos ciento cincuenta metros en una pendiente del cañón del río que se me dice es el Río Burro, con dirección oeste hacia donde se me dice se localiza el vértice 57 del plano A-52401-92 por parte del señor González Loría. ... Regresando al punto que se me dice es el vértice cincuenta y ocho del plano A-52401-92, nos desplazamos dentro del área en litis, a unos cuatrocientos metros suroeste por un sendero en la parte alta del cañón del río Burro, paralelo a este río. Se continúa por el rumbo sur como a unos doscientos metros más hasta llegar a una parte más alta, en busca de la línea que une los vértices cuarenta y siete y cuarenta y ocho a cuarenta y nueve del plano A-52401-92. El Apoderado de la parte actora indica que no es localizable esta línea porque no hay carriles actuales. No fue posible determinar la existencia de demarcación alguna por la parte demandante en este sector, pues es de montaña, ni logra indicar esta parte demandante dónde podría estar el lugar aproximado de este lindero. Por su parte, el Apoderado de la Asociación Conservacionista de Monteverde, señala que en este momento nos encontramos en otra finca de esta Asociación, que no es forma (sic) parte de este proceso. Procedemos a devolvemos hasta llegar a un punto en la montaña que indica el señor González Loría es el sector localizado entre los vértices cuarenta y siete y cuarenta y seis del plano A-52401-92. ... No fue posible acceder de (sic) los vértices cuarenta y siete a cuarenta y nueve del plano A-52401-92 por la topografía del terreno, pues se trata de un cañón, mas no se observan carriles entre esos puntos, pero sí se logra escuchar el curso de unas aguas. ...”* De lo anteriormente transcrito, por el solo hecho de mencionarse al Río Burro, no se puede colegir, de manera incontrovertible, que la propiedad recorrida pertenezca a la sociedad actora. Por el contrario, como bien lo indica el propio casacionista, en dicho reconocimiento judicial, entre otros, se consideró el plano catastrado número A-52401-92, visible a folio 1. En ese levantamiento topográfico se describe que la propiedad de la Asociación

codemandada limita, por el lindero oeste, con el fundo del señor Roberto Colombari Colombari y el Río Burro en medio. Este límite natural, según dicho plano, se ubica en el sector comprendido entre los vértices del 49 al 57. Es decir, por donde la Jueza que practicó dicha diligencia afirma la existencia del cañón y del río. Como lo indica la mayoría del Tribunal, esa circunstancia representaría un indicio, pero no la demostración inequívoca de tratarse de la finca a reivindicar. Podría estarse en otro tramo de ese río y no el que transcurre por el medio de la propiedad de las sociedades actoras. Esto no se pudo verificar, al no contarse con prueba pericial, ni con instrumentos tecnológicos adecuados para la ubicación de los vértices o coordenadas de los distintos planos que sirvieron de guía en ese reconocimiento. También, si se contrasta el resultado de ese reconocimiento judicial, con la información emanada de dicho plano catastrado y de la prueba documental aportada por la propia parte demandante al momento de efectuarse el recorrido, consistente en la Hoja Cartográfica Fortuna, resulta evidente que el requisito de la identidad del bien se encuentra en entredicho. Ello por cuanto, de conformidad con lo transcrito, cuando la Juzgadora se enrumba hacia el sur del vértice 58, en busca de la línea que une los vértices 47 y 48 a 49, la cual no fue posible localizar por la topografía del terreno, en un determinado momento, el apoderado de la susodicha Asociación señala que se encuentran en otra finca, propiedad de su representada. Esto coincide con lo indicado en ese levantamiento topográfico, según el cual, hacia el suroeste de la línea limítrofe conformada por los vértices 49 a 47 se encuentra una heredad de la Asociación. Empero, de conformidad con el croquis efectuado en la Hoja Cartográfica Fortuna, se estaría en terrenos de la sociedad actora, solo que en un área no disputada. No obstante lo anterior, el apoderado especial judicial de dicha parte no se refirió a este aspecto en ese instante, ni en su memorial de folio 554. Asimismo, en el acta de dicho reconocimiento, según lo copiado, se reseñó: *“Se continúa por el rumbo sur como a unos doscientos metros más hasta llegar a una parte más alta, en busca de la línea que une los vértices cuarenta y siete y cuarenta y ocho a cuarenta y nueve del plano A-52401-92. El Apoderado de la parte actora indica que no es localizable esta línea porque no hay carriles actuales. No fue posible determinar la existencia de demarcación alguna por la parte demandante en este sector, pues es de montaña, ni logra indicar esta parte demandante dónde podría estar el lugar aproximado de este lindero.”* Asimismo, *“El Apoderado del actor, en este momento solicita que se ubiquen los vértices nueve y diez del plano A-527865-84, pero dice no saber dónde se ubican en la montaña, por lo cual no se accede a esa solicitud ...”* Lo anterior, pone en evidencia dos aspectos importantes: 1) que la propia parte interesada no puede identificar, a ciencia cierta, que el predio recorrido fuera el reclamado y 2) que ante la falencia de la prueba pericial, indispensable en este tipo de acciones y, sobre todo, por la naturaleza del terreno (se trata de bosque primario de topografía muy irregular) debió contarse, se insiste, por lo menos con algún medio tecnológico moderno de ubicación geográfica, a fin de determinar, con algún grado de exactitud, los vértices o

coordenadas de los planos con base en los cuales se hizo el reconocimiento. Sin embargo, las sociedades demandantes no se preocuparon por ello. A la luz de lo anterior, no se acreditó el requisito objetivo de la identidad del bien para que prosperara la acción reivindicatoria. Consecuentemente, se imponía su rechazo, conforme fue resuelto por los juzgadores de las instancias. Ergo, no se produce el yerro endilgado por el casacionista y, por ende, se impone el rechazo del agravio de mérito."

## **7. Procedencia de la Prueba para Mejor Resolver en Segunda Instancia**

[Tribunal Agrario]<sup>x</sup>

Voto de mayoría

"II. La prueba para mejor resolver tiene como fin lograr un acercamiento a la verdad real del proceso, de ahí su importancia. No obstante, a fin de evitar atrasos innecesarios en la tramitación del proceso, la misma debe ordenarse cuando sea estrictamente necesario siempre y cuando con ello no se trate de cubrir la incuria de las partes. Precisamente, el artículo 575 del Código Procesal Civil expone en cuáles casos es posible admitir este tipo de prueba en segunda instancia, norma que es de aplicación supletoria a la materia agraria con base en el numeral 79 de la Ley de Jurisdicción Agraria, al omitir ésta una regulación expresa en tal sentido y no reñir con los principios procesales que inspiran el proceso agrario. Tratándose de prueba testimonial, es de aplicación el citado numeral en la parte que establece: *"... La proposición de otra clase de prueba sólo podrá tener lugar: 1) Cuando por causas no imputables al apelante no hubiere podido practicarse toda o parte de la prueba propuesta en primera instancia. 2) Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente. 3) Cuando al demandado ausente a quien se le hubiere nombrado curador, se apersone en el proceso después de la oportunidad de ofrecer prueba en primera instancia. 4) Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia efectiva en la decisión, que no hubiere podido alegarse en primera instancia, o que hubiere llegado a conocimiento de la parte interesada alguno anterior, de la misma importancia y del cual asegure no haber tenido antes noticia. 5) Si las partes estuvieren conformes con su necesidad y procedencia. De la prueba a que se refieren los incisos anteriores, el tribunal ordenará recibir sólo la que considere indispensable ... El tribunal no podrá ordenar pruebas abandonadas por la parte, o que revelen deseo de retrasar la tramitación, o que se refieran a hechos que no son materia de debate, ni prueba testimonial sobre hechos acerca de los cuales se hubiere evacuado prueba testimonial en primera instancia ..."* En el subjúdice, la parte actora propone para mejor resolver la declaración de José Angel Vargas Gutiérrez; no obstante, dicha prueba no se encuentra bajo ninguno de los supuestos de la norma parcialmente transcrita, al contrario, según refiere el proponente, se trata de quien *"poseía en forma primaria la parcela objeto de este litigio"* (folio 194) y luego vendió las mejoras, dinero

con el que, según indica, se constituyó la que califica como sociedad de hecho en la que dice tiene participación, de manera tal que se trata de hechos que de haber acontecido eran del conocimiento de dicha parte desde hace mucho tiempo, de ahí que bien pudo hacer tal ofrecimiento de prueba con el planteamiento de la demanda; aunado a lo anterior, si lo que se trataba de demostrar era estaban pendientes de pago los trescientos mil colones de la negociación original, el codemandado Barquero Zúñiga aceptó la existencia de esa deuda y la propuesta que hiciera al actor de transmitirle la mitad del bien a cambio de ese dinero. Inclusive, el señor Vargas Gutiérrez fue ofrecido como prueba para mejor resolver en primera instancia con los mismos argumentos que se citan ahora en el Recurso de Apelación, gestión que quedó tácitamente denegada por la juzgadora de primera instancia debido a que omitió pronunciamiento y procedió al dictado de la sentencia, restando importancia a la misma."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 6734 del 29/03/1982. **Ley de Jurisdicción Agraria**. Fecha de vigencia desde 29/03/1982. Versión de la norma 2 de 2 del 29/03/1982. Datos de la Publicación: Colección de leyes y decretos: Año: 1982, Semestre: 1, Tomo: 1, Página: 163.

<sup>ii</sup> ULATE CHACÓN, Enrique Napoleón. (1999). **Tratado de Derecho Procesal Agrario**. Ediciones Guayacán. San José, Costa Rica. Pp 229-231.

<sup>iii</sup> NEIL BODDEN, Otto Alberto. (1988). **El Sistema de Interpretación de la Prueba y la Labor Creativa del Juez en el Proceso Agrario**. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. Pp 133-135

<sup>iv</sup> TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 628 de las trece horas con cinco minutos del veintinueve de junio de dos mil diez. Expediente: 07-000016-0377-CI.

<sup>v</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1681 de las nueve horas con quince minutos del trece de diciembre de dos mil doce. Expediente: 03-160048-0507-AG.

<sup>vi</sup> TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 751 de las nueve horas con dos minutos del doce de agosto de dos mil diez. Expediente: 07-000256-0387-AG.

<sup>vii</sup> TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 490 de las nueve horas con un minuto del veintiséis de mayo de dos mil diez. Expediente: 07-000007-0387-AG.

<sup>viii</sup> TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 15 de las catorce horas con treinta y dos minutos del catorce de enero de dos mil ocho. Expediente: 07-000022-0029-AG.

<sup>ix</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 596 de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del treinta de agosto de dos mil seis. Expediente: 99-000219-0298-AG.

<sup>x</sup> TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 593 de las catorce horas con veintiún minutos del diecisiete de septiembre de dos mil tres. Expediente: 00-100009-0417-AG.